

24590 *ORDEN de 30 de octubre de 1992 sobre pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1992/93 a los pequeños productores de algodón.*

El Reglamento (CEE) 1152/90 del Consejo, de 27 de abril, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2054/92, establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

El Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2227/92, establece las normas de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación y tiene por objeto conseguir compensar a los pequeños productores de algodón el coste suplementario de la recolección manual.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras de una mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de pago de la ayuda a los pequeños productores de algodón, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. La concesión de la ayuda a los pequeños productores de algodón se instrumentará de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1152/90 del Consejo y 2048/90 de la Comisión y en la presente disposición.

Art. 2. Uno. Los agricultores, productores de algodón, que en el curso de 1992 hayan sembrado una superficie no superior a 2,5 hectáreas, que hayan presentado la correspondiente declaración de superficie de siembra en los términos y plazos establecidos en la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 123, del 22) y que hayan realizado las labores de cultivo normales y cosechado el algodón en su totalidad, presentarán, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente a su explotación, una solicitud de ayuda que, al menos, contenga los datos contemplados en el modelo que se incluye como anexo número 1 a la presente Orden, acompañada de una fotocopia del Acta de Recepción (A-5), correspondiente a su última entrega de algodón.

Dos. La solicitud de ayuda, acompañada de la fotocopia del Acta de Recepción antes mencionada, se presentará, después de efectuada la recolección, a más tardar el decimoquinto día siguiente a aquel en que la totalidad de la cosecha haya sido puesta bajo control.

No obstante, todas las solicitudes deberán ser presentadas antes del 1 de mayo de 1993.

Art. 3. Por la Comunidad Autónoma se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión.

En particular, se efectuarán las inspecciones «in situ» de al menos el 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para verificar la concordancia entre las superficies incluidas en la solicitud con las cosechadas, efectuando, al respecto, las mediciones pertinentes.

Si de las mediciones se constatasen discrepancias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión, de modo que si la superficie comprobada, al realizar el control para una solicitud en particular, fuese superior a 2,5 hectáreas se rechazará la misma y el solicitante deberá pagar una cantidad igual

al 50 por 100 del importe unitario de la ayuda para la campaña 1992/93, multiplicando por la superficie comprobada.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) resumen de sus actuaciones de control, de acuerdo con el modelo anexo número 2, antes del 15 de junio de 1993.

Sin embargo, cuando las irregularidades detectadas afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán sin demora esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para que éste informe a la Comisión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 2048/90 de la Comisión. Al tiempo, las Comunidades Autónomas elevarán sus controles hasta el 15 por 100 de las solicitudes recibidas, de conformidad con el artículo antes citado.

Art. 4. Las ayudas correspondientes se abonarán a los beneficiarios antes del 31 de octubre de 1993, dándoles cuenta del cálculo establecido al efecto, en el que se tendrá en consideración:

a) La cuantía unitaria de la ayuda, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1152/90 del Consejo, es de 37.713 pesetas/hectárea, que podrá verse minorada de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento.

b) Las eventuales penalizaciones por no haberse cumplido los plazos fijados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento citado en el apartado anterior.

c) Las eventuales penalizaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90.

Art. 5. Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 15 de septiembre de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de acuerdo con el soporte magnético específico que este Organismo remitirá oportunamente, relación individualizada de las ayudas.

Por el SENPA se facilitará a las Comunidades Autónomas la información necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, por las Comunidades Autónomas se facilitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquella información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Las Comunidades Autónomas iniciarán la tramitación para el pago de la ayuda.

Art. 6. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO Nº 1

Solicitud de Ayuda a los pequeños productores de algodón, Campaña de comercialización 1.992-93

Provincia _____ (1)

Nº de cultivos: [] [] [] [] [] [] [] []

Nº de cultivos: [] [] [] []

DATOS DEL PRODUCTOR

DNI o CIF [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Apellido y nombre o razón social: _____

Dirección: _____ Localidad: _____ Provincias: [] [] (1) Números Municipales: [] [] [] (1)

y en su nombre o _____ en su calidad de _____

DECLARO: Que para la campaña de comercialización 1.992/93 he sembrado, cultivado y recolectado las siguientes parcelas de algodón

DATOS DE LAS PARCELAS SIEMBRADAS

LOCALIDAD	PARCELA	Número de explotación agrícola (2)	Referencia parcelar		Superficie (3)		Cantidad obtenida (kg)
			Pólizos	Purales	Ha.	a.	
TOTAL							

y realice las siguientes entregas de algodón sin desmotar:

ACTA DE ENTREGA		Entregas entregadas	CANTO DE ENTREGA	CERTIFICADA
Nº de la partida	Fecha			

SOLICITO: El pago de la ayuda a los pequeños productores de algodón que me pueda corresponder de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, haciendo constar que acepto la revisión de todos los datos que declaro son rigurosamente exactos, y que el importe de la ayuda se me ingrese en la cuenta de la que soy titular y cuyos datos son:

REFERENCIA BANCARIA DE LA CUENTA DE ABONO DE LA AYUDA

ENTIDAD	OFICINA	D. C.	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, etc.
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []	[] [] [] [] [] [] [] [] [] []	[] [] [] [] [] [] [] [] [] []	[] []

Nombre de la Entidad financiera _____

Identificación Sucursal _____

Provincia de la Sucursal _____

(1): No rellenar por el peticionario (a codificar por la Comunidad Autónoma)
(2): Propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.
(3): Superficie en hectáreas y áreas.

En _____ a _____ de 1.99__

EL SOLICITANTE,

NOTA MUY IMPORTANTE: Se rellenará cada parcela en una línea, utilizando varios impresos si fuese necesario.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

ANEXO 2

Resumen de las actuaciones de control

Número total de solicitudes presentadas.
Superficie que abarcan (Ha).
Número total de solicitudes comprobadas.
Superficie que abarcan (Ha).
Número total de beneficiarios con derecho a ayuda.
Número total de solicitudes con derecho a ayuda (sólo en caso de ser diferente al número de beneficiarios).
Superficie definitiva con derecho a ayuda (Ha).
Superficie con derecho al 100 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.
Superficie con derecho al 66 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.
Superficie con derecho al 33 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.

24591 ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se dan normas sobre solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo para la campaña de comercialización 1992/1993.

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3995/89, establece la organización común del mercado en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 619/71, del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2059/84, fija las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 3698/88, del Consejo, establece medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión, establece disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) 2058/92, del Consejo, fija, para la campaña de comercialización 1992/1993, los importes de la ayuda para el lino y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 2051/92, del Consejo, fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización 1992/1993.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino y cáñamo, así como a las semillas recolectadas de este último, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los productores de lino textil y cáñamo que hayan sembrado las variedades que figuran en el anexo 1 tendrán derecho a una ayuda por hectárea sembrada, declarada y cosechada.

Igualmente tendrán derecho a una ayuda comunitaria para la producción, las semillas de cáñamo cosechadas de calidad sana y comercial y obtenidas a partir de variedades que ofrezcan garantías en cuanto a que su contenido en THC (tetrahidrotocanabinol) no supere, en relación al peso de una muestra mantenida a peso constante, un 0,30 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2059/84, del Consejo.

Art. 2.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) 2058/92 y 2059/92, ambos del Consejo, la cuantía de las ayudas es la siguiente:

	Ayudas	
Lino textil	374,36 ECU/ha.	↔ 56.083,99 ptas./ha.
Cáñamo	339,42 ECU/ha.	↔ 50.849,53 ptas./ha.
Semillas de cáñamo	24,59 ECU/100 kg.	↔ 3.683,90 ptas./100 kg.

Art. 3.º 1. Todo productor de lino textil o cáñamo presentará solicitud de ayuda que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 2, a más tardar el 30 de noviembre de 1992 para el lino y el 31 de diciembre de 1992 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primero o el segundo mes siguiente al indicado en el párrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

2. A la solicitud de ayuda deberá acompañar fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 123, del 22).

3. La solicitud de ayuda para el cáñamo se acompañará, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de una certificación de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad de las comprendidas en el anexo B del citado Reglamento comunitario.

Art. 4.º 1. Todo productor de semillas de cáñamo presentará una solicitud de ayuda, que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 3, y a más tardar el 31 de diciembre de 1992, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la parcela sembrada y cosechada.

2. En la solicitud se indicará, aparte de la superficie que haya sido recolectada de semillas de cáñamo, la cantidad y el lugar de almacenamiento de la misma, si el desgranado ha sido realizado por el declarante, o si ha sido vendida y entregada, nombre, apellidos y dirección del comprador, así como cantidades entregadas.

Si el desgrane no ha sido efectuado por el declarante deberá reseñarse el lugar de almacenamiento de las semillas de cáñamo o, si han sido vendidas y entregadas, nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Art. 5.º Por las Comunidades Autónomas se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

En particular, se efectuará la inspección «in situ» de al menos un 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para confirmar que el cáñamo ha sido arrancado o segado después de la formación completa de la semilla.

En caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), así como de las medidas adoptadas, para su traslado a la Comisión.

Art. 6.º Si de los controles previstos en el artículo anterior se constatasen discrepancias entre las superficies para las que se solicita la ayuda y la comprobada en el momento del control, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

Art. 7.º El importe de la ayuda será abonado mediante transferencia a la cuenta bancaria comunicada en la solicitud con anterioridad al 31 de marzo de 1994, dándose cuenta al interesado del cálculo establecido al efecto, en el que se habrá tenido en consideración:

a) Cuantía unitaria de la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

b) Las eventuales penalizaciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión.

c) Las eventuales penalizaciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 30 de enero de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) resumen de sus actuaciones de control, así como de las solicitudes de ayuda presentadas, de acuerdo con el modelo del anexo número 4.

Art. 9.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad del 30 de marzo de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relación individualizada de las ayudas, de acuerdo con el soporte magnético, cuyas características este Organismo remitirá oportunamente. Las Comunidades Autónomas iniciarán la tramitación para el pago de la ayuda, enviarán al SENPA la relación de beneficiarios e importe de la misma, así como cualquier otra documentación e información sea necesaria a este Organismo para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Art. 10. El régimen de responsabilidades previstas en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.